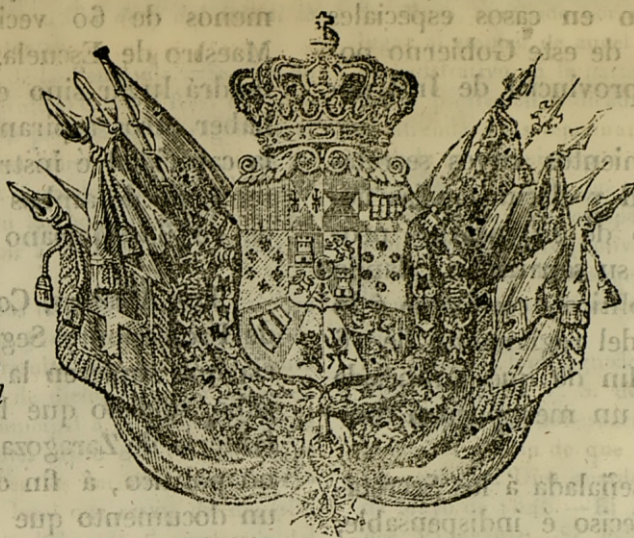


NUMERO

1194

MARTES  
30 de Junio de  
1846.



Se suscribe á este periódico en  
la imprenta de Polo, Plaza del  
Mercado, número 17 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán  
remitirse á la Redaccion fran-  
cos de porte, sin cuyo requisito  
no se reciben.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Núm. 329.

Circular.—La informalidad con que vienen estendidos la mayor parte de los documentos que se dirijen á este Gobierno político, es causa de que se retrase considerablemente el despacho de los negocios, siendo preciso devolverlos, una, dos y mas veces para su reforma y sujecion á los modelos remitidos, repitiendo individualmente reglas generales, comunicadas por medio del Boletín oficial. En estas operaciones se invierte un tiempo precioso que debiera ocuparse en otros asuntos del mayor interés si los Ayuntamientos cuidasen de dar cumplimiento á lo que les está prevenido; pero como la esperiencia haya demostrado la inutilidad de tales advertencias é instrucciones, puesto que apesar de ellas suelen volver los documentos con las mismas y aun mayores informalidades, he llegado á convencerme de que el origen de este mal está en la ignorancia de las leyes y disposiciones vijentes, inexcusable en todo caso, especialmente despues de establecido el Boletín oficial, donde aquellas se publican. Esta ignorancia proviene de que la mayor parte de los Concejales carecen de la instruccion necesaria para leerlas y entenderlas; pero á esta falta ha provisto sabiamente la ley mandando que los Ayuntamientos tengan secretarios dotados competentemente, los cuales tienen por lo

mismo mas estrecha obligacion de saberlas, por lo menos en lo que toca á sus especiales deberes. No sucede asi por desgracia, añadiéndose que la miserable ó nula dotacion de tales empleados, habiendo llegado el abuso hasta nombrarseles por carga concejil, les pone á cubierto de una responsabilidad que no podria exijirseles sin contravenir á las leyes de equidad, puesto que debe ser el servicio proporcional al pago. En este caso son inútiles las leyes é imposible toda administracion. De aqui la urgente necesidad de remediar estos males, y al efecto he acordado lo siguiente:

Art. 1.º Se prohíbe absolutamente que los Ayuntamientos nombren secretario por carga concejil.

Art. 2.º Las plazas de secretarios de Ayuntamiento serán dotadas competentemente; segun la importancia de las poblaciones, con el bien entendido que el mínimo en los distritos municipales que no pasen de sesenta vecinos será de quinientos reales, y en los demas el de mil reales anuos.

Art. 3.º Esta dotacion les será satisfecha puntualmente y sin dar lugar á reclamaciones.

Art. 4.º Considerando que el primer motivo para la separacion de un secretario es la ineptitud, demostrada esta con la remision de un documento que no venga estendido conforme á la ley y modelos circulados, se acordará aquella; sin otra forma de juicio, ni necesidad de otras pruebas.

Art. 5.º En los pueblos que no pasen de 60 vecinos podrán ser secretarios de Ayuntamiento los maestros de escuela, entendiéndose que por cada uno de estos conceptos han de tener su do-

tacion respectiva. En los demas no podrán estar unidos ambos cargos sino en casos especiales y con espresa autorizacion de este Gobierno político, oida la Comision provincial de Instruccion primaria.

Art. 6.º Los Ayuntamientos cuyos secretarios no reunan la capacidad y circunstancias necesarias para el desempeño de su encargo procederán inmediatamente á su separacion, dando cuenta á este Gobierno Político, conforme á lo prevenido por el art. 96 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 á fin de que anunciada la vacante por término de un mes puedan concurrir aspirantes.

Art. 7.º La dotacion señalada á los Secretarios, se considera gasto preciso é indispensable, sin el cual no pueden, subsistir los Ayuntamientos; en su consecuencia se tendrá por adicionada en el presupuesto municipal, y será abonada en cuentas.

Art. 8.º Se señala el preciso término de quince dias, dentro de los cuales los Alcaldes darán cuenta á este Gobierno político del cumplimiento de cuanto queda ordenado, bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos y de los Ayuntamientos á quienes se exigirá segun la gravedad de la falta. Burgos 13 de Junio de 1846. —Mariano Muñoz y Lopez.

Apesar de lo terminantemente prevenido en la circular precedente, las comunicaciones que conforme al art. 8.º se van recibiendo en este Gobierno político manifiestan la tendencia de los Ayuntamientos á sostener abusos que de ninguna manera pueden tolerarse, puesto que de ellos se siguen á los pueblos mayores perjuicios que los que lleva consigo el pago de las dotaciones señaladas á los secretarios. Resuelto á llevar á cabo cuanto en ella se ordena, y con el fin de evitar dudas y contestaciones inútiles he acordado lo siguiente:

Art. 1.º El pueblo que no se considere con medios y recursos para pagar puntualmente la dotacion del secretario, maestro de escuela y demas cargas solicitará desde luego su agregacion á otro, para formar entre ambos un distrito municipal.

Art. 2.º Aunque la dotacion señalada no podrá bajar de los quinientos ó mil reales que se espresan en el artículo 5.º, deberá aumentarse progresivamente segun el número de vecinos y circunstancias de la poblacion, hasta que la cantidad ofrecida baste á llamar aspirantes que reunan las cualidades apetecidas.

Art. 3.º Los Ayuntamientos procederán inmediatamente á señalar las indicadas dotaciones, dando conocimiento á este Gobierno político, y al anunciarse la vacante en el Boletín oficial se espresará la cantidad señalada.

Art. 4.º Aunque en los pueblos que tengan menos de 60 vecinos podrá ser secretario el Maestro de Escuela, esto no será obligatorio, ni tendrá lugar sino en caso de necesidad, por no haber otros aspirantes, y reuniendo el maestro la capacidad é instruccion necesaria para el desempeño de ambos cargos. Burgos 25 de Junio de 1846. —Mariano Muñoz y Lopez.

Los Alcaldes, Comisarios y demas empleados de Proteccion y Seguridad pública de la Provincia que supieren la residencia de Gregorio Grijalbo, soldado que ha sido del Regimiento Infantería de Zaragoza, lo noticiarán á este Gobierno político, á fin de poder entregar á Grijalbo un documento que le interesa. Burgos 25 de Junio de 1846. —Mariano Muñoz y Lopez.

*En la Gaceta de Madrid núm. 4283 de 6 del actual se lee la circular siguiente.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península —Seccion de Gobierno. —Negociado núm. 3.º —En 27 de Agosto de 1845 se comunicó por este ministerio al jefe político de Toledo la orden siguiente:

«He dado cuenta al Gobierno provisional de una exposicion de 17 del corriente, en que la compañía de diligencias generales de España se queja de la intimacion hecha por el ayuntamiento de Madrideojos al maestro de postas de aquella villa y de Cañada de la Higuera, declarando quedar sujetas á embargo las mulas y caballos que tiran de los coches de las diligencias; y en atencion á los perjuicios que se originarian al servicio publico de ser llevada á cabo esta determinacion, ha acordado el Gobierno provisional prevenga V. S. al ayuntamiento constitucional de Madrideojos que se abstenga en adelante de embargar las caballerías destinadas al servicio de las diligencias.»

De orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su cumplimiento como medida general, en vista de una solicitud de la espresada compañía de diligencias generales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1846 —El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde. —Sr. jefe político de...

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 17 de Junio de 1846. —Mariano Muñoz y Lopez.*

Núm. 302.

*En la Gaceta de Madrid núm. 4286 de 9 del actual se lee la circular siguiente.*

Ministerio de la Guerra —Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este ministerio de mi cargo sobre el modo con que los guardias civiles han de hacer el saludo á los gefes y oficiales del ejército; y S. M., conformándose con lo manifestado por V. E. se ha servido resolver que aquel se haga á los oficiales particulares desde subteniente á coronel inclusive, llevando la mano derecha con la palma al frente y los dos dedos unidos delante del pico derecho del sombrero; y á los oficiales generales, brigadieres y gefe de su tercio únicamente se verifique quitándose el sombrero, cogiéndolo por el pico de enmedio, y bajándolo con aire al costado derecho, de modo que la escarapela quede tocando al vivo del pantalon.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1846. —Sanz.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 23 de Junio de 1846. —Mariano Muñoz y Lopez.*

*En la Gaceta de Madrid num. 4284 de 7 del actual se leen las dos Reales ordenes siguientes.*

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Seccion de administracion.—Circular.—Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entre el gefe politico de Tarragona y el juez de primera instancia de Gandesa sobre restituir al duque de Medinaceli la prestacion á que con el nombre de puja se hallaba antes sujeto el pan que se cocia en los hornos de Mora de Ebro, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe politico de Tarragona y el juez de primera instancia de Mora de Ebro, con aprobacion de dicho gefe, dió el caracter y la aplicacion de arbitrio municipal á la prestacion á que con el nombre de puja estaba antes sujeto á favor del duque de Medinaceli el pan que se cocia en los hornos de aquella villa, y al mismo tiempo ocupó el local que servia de depósito al producto de esta prestacion; que habiendo el apoderado del duque recurrido al indicado juez en 29 de Abril de 1845, promoviendo juicio sumarísimo de amparo en la posesion en que principal se hallaba del referido depósito de pan de los hornos insinuados, proveyó aquel como se pedia en vista de la informacion sumaria que se suministró, mandando al ayuntamiento de Mora reponer á su costa el deposito al ser y estado que tenia antes de la reclamacion de dicho apoderado; que habiendo protestado aquel cuerpo contra esta providencia, fundándose en que la prestacion de que se trataba habia cesado como todas las de su clase por un efecto preciso de las leyes vigentes sobre señoríos, sin que por otra parte hubiese el duque presentado el titulo en que pudiera apoyarse su pretendido derecho á percibirla, el juez sin embargo acordó se llevase á efecto lo mandado, y quedó de hecho cumplido por el alcalde; que establecido otro depósito por el ayuntamiento, reiteró el apoderado del duque la misma gestion ante el juez, ofreciendo informacion sumaria sobre ello, y manifestando que seria ilusoria la restitucion verificada si no se hacia extensiva á la prestacion que el ayuntamiento continuaba percibiendo; que en estado de haberse suministrado dicha informacion en crédito de estar el duque de tiempo inmemorial en posesion de este derecho, dirigió el gefe politico al juez una comunicacion manifestándole que si su providencia se limitaba á la restitucion del depósito al duque, nada tenia que oponer á ella; mas si se comprendia tambien la prestacion misma destinada con su aprobacion por el ayuntamiento como arbitrio municipal á los fondos de esta clase, no podia menos de rechazarla por invadirse con ella atribuciones propias de la administracion: de donde vino á resultar la competencia de que se trata:

Vista la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida por el decreto de las Cortes de 20 de Enero de 1837 y la de 26 de Agosto del mismo año, en las cuales se determina lo que debe acreditarse, y cómo y en qué tiempo, para asegurar la continuacion de las prestaciones á que antes estaban sujetos los pueblos de señorío:

Visto el art. 63, párrafo 7.º de la ley de 14 de Julio de 1840, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de crear arbitrios municipales con aprobacion de los gefes politicos:

Visto el art. 81, párrafo 7.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que concede á dichos cuerpos la misma facultad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la autoridad judicial la inmediata reforma por medio de interdictos, de manutencion y restitucion, de providencias de los ayuntamientos y diputaciones provinciales en el círculo legal de sus atribuciones:

Considerando, 1.º Que el modo de acreditar el derecho á las prestaciones que antes de la abolicion de los señoríos pesaban sobre los pueblos de esta clase no es por cierto, segun las leyes citadas de 1823 y 1837, el juicio sumarísimo promovido por parte del duque de Medinaceli, sino otro muy distinto.

2.º Que ademas de no ser conforme á dichas dos leyes, el tal juicio, es contrario á la Real orden tambien citada de

( 3 )

8 de Mayo de 1839, puesto que el acenido del ayuntamiento de Mora, aprobado por el gefe politico de Tarragona que dió lugar al empleo de aquel medio, es indudablemente un acto administrativo en la parte que convirtió en arbitrio municipal la prestacion indicada, ya se considere en sí mismo, ya se atienda á las terminantes disposiciones citadas de la ley actual de ayuntamientos ó la del año de 1840, cualquiera que fuese de las dos la que entonces rigiese.

Se decide esta competencia á favor de la administracion, y devolviéndose respectivamente el expediente y los autos al gefe politico de Tarragona y al juez de primera instancia de Gandesa, dese conocimiento á entrambos de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver S. M. como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1846.—El subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.—Sr. gefe politico de . . .

Num. 289.

Seccion de Fomento.

Ilmo Sr.—Siendo de una importancia reconocida que se atiendan desde luego al mayor número posible de provincias los beneficios que deben resultarles con la mas equitativa y acertada distribucion de los 200 millones destinados á la construccion de caminos, y habiendo algunos ya proyectados en años anteriores y comenzados por las provincias interesadas sin mas recursos que los arbitrados por las mismas y algun corto auxilio que pudo facilitarles el Tesoro público, los cuales merecen, por la extension y conocidas utilidades de las comunicaciones que han de franquear, que el Gobierno se atienda hasta el punto que permite las demas obras de su especial cargo, sin aguardar á la conclusion de los proyectos y presupuestos respectivos que se mandaron activar por Real orden de 19 de Mayo próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo que sobre el particular ha expuesto V. I., se ha servido resolver:

1.º Que reservando del remanente de los 115,255,468 reales 21 mrs, que en la distribucion acordada por la citada Real orden quedaron disponibles, 32 millones, en que por valor alzado se computa el coste de las nuevas carreteras generales de Huelva al confin de la provincia de Sevilla, de Granada á Murcia, de Trujillo á Cáceres, de Ciudad-Real al punto que se designe, de Zaragoza á Huesca, de Teruel al punto que se juzgue conveniente y de Puente Rabade al Ferrol, se destinen 32.219,480 rs. á la construccion de las carreteras designadas en el adjunto estado.

2.º Que las cantidades señaladas en el mismo estado para la ejecucion de las carreteras que comprende se faciliten en los cinco años del empréstito y en proporcion de sus entregas, pero que no se verifique su efectiva aplicacion hasta que determinen las provincias respectivas los fondos con que han de cubrir el resto del presupuesto que á cada una corresponda, y se aseguren de manera que puedan servir de base á las operaciones de crédito ó subastas de otras que segun las circunstancias de cada caso se estimen mas ventajosas.

3.º Y que á este fin se entiendan con V. I. los gefes politicos de las provincias comprendidas en la anterior disposicion, facilitándole cuantos datos, noticias y aclaraciones sean necesarias, á fin de que con el debido conocimiento puedan dictarse las demas que se juzguen oportunas para la mas pronta conclusion de los mencionados caminos que han de ser costeados por el Estado y las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1846.—Pidal.—Sr. Director general de Caminos.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 23 de Junio de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

ESTADO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

CARRETERAS Y PROVINCIAS A QUE CORRESPONDEN	Estension en leguas de 20000 pies.	Importe total del primitivo presupuesto.	Auxilio que facilita el Estado.	Quedará á cargo de cada provincia, con inclusion de las cantidades ya invertidas
<b>Carretera de Madrid á Pontevedra y Vigo.</b>				
Provincia de Madrid. . . . .	3 2970 pies	1531490	765745	765745
de Avila. . . . .	16 1/2 4209	4780135	2390067 1/2	2390067 1/2
de Salamanca. . . . .	13 2311	4354342	2177171	2171171
de Zamora. . . . .	38 1/2 3961	8270503	4135251 1/2	4135251 1/2
de Orense . . . . .	29 1/4 3663	10201064	5100532	5100532
de Pontevedra. . . . .	19 3/4 3130	8582066	4291033	4291033
	121 244	37719600	18859800	18859800
<b>Carretera de Guadálajara á Logroño.</b>				
Provincia de Guadálajara. . . . .	16 1/2 3144	5889295	2944647 1/2	2944647 1/2
de Soria. . . . .	18 1545	5019213	2509606 1/2	2509606 1/2
de Logroño. . . . .	11 1/4 4011	4438264	2219132	2219132
	46 3700	15346772	7673386	7673386
<b>Carretera de Astorga á Leon.</b>				
Provincia de Leon. . . . .	8 3500	6372588	3186294	3186294
	8 3500	6372588	3186294	3186294
<b>Carretera de Granada á Motril.</b>				
Provincia de Granada. . . . .	8 1/4 3711	5237266	2500000	2737266
	8 1/4 3711	5237266	2500000	2737266
<b>RESUMEN GENERAL.</b>				
Carretera de Madrid á Pontevedra y Vigo. . . . .	121 244	37719600	18859800	18859800
de Guadálajara á Logroño. . . . .	46 3700	15346772	7673386	7673386
de Astorga á Leon . . . . .	8 3500	6372588	3186294	3186294
de Granada á Motril. . . . .	8 1/4 3711	5237266	2500000	2737266
<b>Total.</b>	<b>183 3/4 1155</b>	<b>64676226</b>	<b>32219480</b>	<b>32456746</b>

Madrid 6 de Junio de 1846.=Pidal.

ANUNCIOS.

Núm. 332.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Direccion general de la Caja nacional de Amortizacion.

Para que pueda llevarse á efecto con la regularidad debida el pago de intereses de la renta del 3 por 100 correspondientes al semestre que vence en 30 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 10; la Direccion ha dispuesto que los Lunes, Martes, Miercoles y Jueves de cada semana, que no fueren festivos, se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas cuyo importe sea ó esceda de mil reales vellon, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus cor-

respondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de su Tesorería.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los Viernes en el modo y forma arriba señalados y hasta la una del dia, y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los Sabados no habrá pago por ser dias de arqueo.=Madrid 22 de Junio de 1846.=Insétese, Muñoz y Lopez.

El dia 27 de Junio ultimo desapareció de esta Ciudad una burra de las senas que se expresan á continuacion, quien supiere su paradero dara razon en la calle la Paloma, casa num. 46.

Señas de la burra.

Roja, de tres á cuatro años, de pequeña altura, tiene esquilado el lomo hasta las ancas y tambien por el rabo, y en la mano derecha tiene una rozadura, llevaba aparejo nuevo.